

INE/CG279/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, SE DESAHOGA LA VISTA REALIZADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019. El 12 de octubre de 2019, Jaime Hernández Ortiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena que confirmó la convocatoria para la elección de su dirigencia.

2. Sentencia principal. El 30 de octubre de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió revocar dicha resolución y convocatoria, ordenando a dicho partido político que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento referido.

3. Primer incidente de incumplimiento. El 29 de enero de 2020, Alejandro Rojas Díaz Durán promovió incidente de incumplimiento de dicha sentencia principal, el cual fue estimado fundado el 26 de febrero, ordenando elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes con la precisión de que las elecciones de Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) debían realizarse mediante el método de encuesta abierta, quedando en libertad el partido político de elegir el mecanismo de renovación de los demás órganos directivos.

4. Segundo incidente de incumplimiento. El 12 y 13 de marzo de 2020, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz se inconformaron por el incumplimiento de la indicada resolución. El incidente fue resuelto el 16 de abril, en sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia principal y la resolución incidental, señalando que una vez superada la emergencia sanitaria de COVID-19, las responsables debían reanudar las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia.

5. Tercer incidente de incumplimiento. El 30 de mayo, Oswaldo Alfaro Montoya impugnó el incumplimiento tanto de la sentencia principal como de las resoluciones incidentales. El incidente fue declarado fundado el 1° de julio, para efectos de que se continuaran las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia y concluyera a más tardar el 31 de agosto de 2020, optando por la vía que conciliara el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia.

6. Cuarta resolución incidental de incumplimiento. Entre el 4 de julio y 16 de agosto de 2020 se presentaron diversos escritos de incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el citado expediente y las resoluciones incidentales.

7. Resolución que vinculó al INE al cumplimiento de las sentencias principal e interlocutorias. El 20 de agosto de 2020, por mayoría de votos, la Sala Superior del TEPJF declaró fundada la última cuestión incidental de incumplimiento, y toda vez que estimó que el partido político Morena no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, vinculó al INE para llevarlo a cabo. Dicha resolución fue notificada al INE el 21 de agosto de 2020.

8. Comunicación con el gremio de encuestadores. Toda vez que el INE no es experto en temas demoscópicos, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, estableció comunicación con el Colegio de Especialistas en Demoscopia y Encuestas (CEDE) y con la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C. (AMAI), a fin de consultarles su disponibilidad en colaborar en el cumplimiento de la resolución incidental.

En ese sentido, el 28 de agosto del presente año, dicha Asociación presentó un escrito en el que informó sobre ***“Recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos”***

9. Acuerdo de cumplimiento. El 31 de agosto, en sesión extraordinaria, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG251/2020 por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, se emiten los Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena a través de encuesta nacional abierta a

militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto, en cuyos Puntos de Acuerdo se determinó lo siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO. *Se aprueban los “Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN del Partido Político Nacional Morena a través de encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes”, en los términos del Anexo 1.*

SEGUNDO. *Se aprueba el Cronograma con las fechas que regirán este proceso de elección en los términos del Anexo 2*

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en coordinación con las áreas responsables del INE realicen los trámites y procedimientos necesarios para que las erogaciones con motivo del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN del partido político Morena sean deducidas de las prerrogativas del partido, de conformidad con el Artículo 26 de los presentes Lineamientos.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que tome las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido, de manera oportuna, las decisiones que se tomen durante el desarrollo de este proceso y sus resultados. Asimismo, para que coordine los trabajos de las Áreas Ejecutivas del INE que deban establecer los mecanismos para publicitar debida y adecuadamente la realización de la encuesta entre la población en general que se identifique como militante o simpatizante de Morena.*

10. Incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia. El 3 de septiembre, la Sala Superior del TEPJF notificó a este Consejo General la vista ordenada mediante Acuerdo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que, en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, manifestara lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado por Alfonso Ramírez Cuellar, quien, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, solicitó a la Sala Superior la declaración de imposibilidad para cumplir con la sentencia incidental de 20 de agosto pasado.

CONSIDERANDO

I. Marco jurídico

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A de la CPEUM; 29 y 30 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como de ejercer las facultades que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Conforme a la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo segundo, a petición de los Partidos Políticos Nacionales el Instituto podrá organizar las elecciones de sus dirigentes con cargo a sus prerrogativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, el INE tiene la atribución de organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, cuando medie solicitud sobre el particular y siempre con cargo a las prerrogativas del partido.

En el artículo 44, numeral 1, inciso ff) de la propia Ley General referida en el considerando que antecede, se establece como facultad de este Consejo General, la de dictar los Acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos que así lo soliciten.

En el artículo 55, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, se establece como facultad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, con cargo a las prerrogativas del propio instituto político.

En el artículo 45 de la LGPP, se establecen las reglas que se aplicarán para la organización y el desarrollo del proceso de elección de los órganos de dirección de los partidos políticos por conducto del Instituto.

II. Escrito del incidentista

El 3 de septiembre del año en curso, tal como fue referido en el antecedente 10, fue notificado a este Consejo General el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-1573/2019 que, se transcribe a continuación en la parte que interesa:

(...)

RAZONES PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de incumplimiento de sentencia resuelto el veinte de agosto del presente año en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, así como sus diversas resoluciones, determinó que el Instituto Nacional Electoral se encargaría de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Sin embargo, se estima que existe imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de referida resolución incidental de incumplimiento de sentencia resuelto el veinte de agosto del presente año en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, porque:

1. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a los principios constitucionales en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener la militancia.

2. Por las circunstancias materiales del caso es imposible que el Instituto Nacional Electoral se encargue de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,

sin afectar el curso normal del Proceso Electoral y las funciones constitucionales de los partidos políticos para preparar con oportunidad sus estrategias políticas.

La ejecución de la sentencia afecte gravemente a los principios Constitucionales.

Se somete a sus señorías que la ejecución de la sentencia afecta los principios de certeza y mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, debido a que se sostiene que el plazo para que el Instituto Nacional Electoral se encargue de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la presente Resolución.

Sin embargo, se estima que la ejecución de la sentencia incidental de veinte de agosto en el incidente de incumplimiento de sentencia resulta contrario al principio de certeza que es un principio rector en materia electoral.

(...)

Desde nuestra consideración se vulnera el principio de certeza debido a que en próximos días se iniciará el Proceso Electoral Federal, así como se encuentra en curso los procesos electorales de los Estados de Coahuila e Hidalgo, por lo que, se está introduciendo un mecanismo de elección de un partido político en el curso de un Proceso Electoral, lo cual rompe las reglas a que la ciudadanía y los actores políticos teníamos previsto para arrancar el Proceso Electoral Federal.

Lo anterior, porque precisamente porque el principio de certeza implica dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En este sentido la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia viola la certeza electoral porque se introduce a las reglas del juego una circunstancia que no era previsible para los actores políticos y en específico para MORENA que el Instituto Nacional Electoral se encargaría de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido,

para la elección de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Hecho que afecta la certeza porque la ciudadanía y los militantes de MORENA no conocían previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En ese sentido, la realización de la elección de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, también afecta el principio de certeza, debido a que, se introduce al Proceso Electoral una actividad que rompe totalmente con las reglas que rigen a los procesos electorales, entre ellos, la certeza y legalidad, porque al llevar a cabo la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA trae como consecuencia la afectación de otro principio constitucional como lo es la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, porque con el curso de los procesos electorales en los estados de Coahuila e Hidalgo y el arranque a unos días del Proceso Electoral Federal, el partido político MORENA llevaba a cabo sus acciones teniendo en cuenta la preexistencia de reglas a que está sujeto y no pueden alterarse en el curso del Proceso Electoral como lo es la realización de la encuesta abierta, porque ello generaría confusión a la militancia y se estarían mezclando con los procesos electoral que ya están en curso.

En ese sentido, si bien es cierto que la militancia tiene el derecho a la renovación de sus órganos internos, también lo es que, en este caso se advierte una imposibilidad material y jurídica, porque el hecho de que el Instituto Nacional Electoral se encargue de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es contrario al principio certeza, porque el plazo otorgado a esta Sala Superior para llevar a cabo a elección, afecta gravemente el curso norma de los procesos comiciales, los cuales no pueden verse alterados por la renovación de los órganos partidistas.

De hecho, esta Sala Superior ha sostenido que no puede haber una renovación de órganos partidistas en el curso de un Proceso Electoral, como se advierte de la siguiente tesis:

(...)

Por lo que, ante en el desarrollo de los procesos locales en las dos entidades federativas mencionadas y que a unos días arranca el Proceso Electoral Federal, entonces la ejecución de la sentencia incidental no podría cumplirse sin comprometer los mencionados principios constitucionales.

Es imposible que el INE se encargue de la elección sin afectar el curso normal del Proceso Electoral y las funciones constitucionales de los partidos políticos

Se estima la imposibilidad material y jurídica de la sentencia, porque al llevarse a cabo por el Instituto Nacional Electoral la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la forma ordenada por esta Sala Superior, crea un estado de incertidumbre que afecta de manera grave las actividades propias del partido para preparar con oportunidad sus estrategias políticas de cara a la competencia electoral.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público; además, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, dispone que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Por otra parte, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Finalmente, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En este caso, se estima la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinó que el Instituto Nacional Electoral se encargaría de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la presente Resolución.

Lo anterior, porque si tomamos en cuenta que el día 20 de agosto se notificó la sentencia incidental, entonces los 45 días naturales correrían del 21 de agosto y concluirían el 4 de octubre; mientras que la Jornada Electoral para los estados de Coahuila e Hidalgo son para el 18 de octubre, en tanto que el Proceso Electoral Federal inicia en la primera semana del mes de septiembre.

*Lo señalado, porque conforme al Acuerdo Instituto Nacional Electoral/CG170/2020, denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN"**, conforme los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, para el caso de Coahuila al 26 de agosto de este año nos encontraríamos en el registro de candidaturas, en tanto que, el 5 de septiembre iniciarían las campañas electorales.*

Lo anterior deja en claro la grave afectación que se produce en la vida interna del partido político debido a que genera un estado de incertidumbre que ante la situación de la renovación de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por ser los cargos más representativos del instituto político, trae como consecuencia que no puedan tomarse las decisiones y estrategias políticas por una

dirigencia nacional estable y que se encuentre funcionando con normalidad para afrontar la contienda electoral.

Por ello, se estima la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia incidental que determinó que el Instituto Nacional Electoral se encargaría de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, porque, como se ha dicho se mezcla con el curso de los procesos electorales, afecta la certeza electoral e impide al partido político afrontar mediante estrategias políticas el curso de los procesos electorales.

De llevarse al extremo el cumplimiento de la sentencia incidental provo afectaciones graves en la vida interna del partido debido a que, por el curso de los procesos electoral locales y el inicio del Proceso Electoral Federal obstaculizaría adoptar las decisiones y estrategias políticas para los procesos electorales, lo cual, también afectaría a los derechos de la militancia para conocer las reglas para las postulaciones a los distintos cargos de elección popular.

Conforme a estos argumentos es por lo que se estima la imposibilidad materia y jurídica para cumplir la resolución incidental...

(...)

III. Consideraciones sobre el escrito motivo de la vista dada a este Consejo General

A. Sentencia incidental SUP-JDC-1573/2019

La Sala Superior del TEPJF determinó que, derivado de la conducta contumaz de los órganos partidistas para cumplir con la ejecutoria dictada en el expediente mencionado, y con la finalidad de lograr una mayor cohesión al interior del partido, la funcionalidad de la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, así como la garantía de los derechos de la militancia a la renovación de los órganos internos, ante el grado de conflictividad al interior del partido Morena que ha impedido el cumplimiento de la sentencia, la renovación de esos cargo directivos del partido **debía realizarse por el INE.**

Para lo anterior, fijó dos premisas fundamentales. La primera, consistente en dejar sin efectos todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de Presidencia y Secretaría General del CEN, que sean contrarios a lo establecido en las diversas sentencias emitidas, tanto la principal como las incidentales, incluida la incidental que se cumple. La segunda, que la elección de dichos cargos debía realizarse a través de encuesta abierta a la ciudadanía respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de Morena.

Como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por el órgano atinente del partido para la renovación de las citadas dirigencias y tomando en consideración lo acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente y la falta de condiciones internas para la auto organización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia, la Sala Superior estimó que lo conducente era **ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de Presidencia y Secretaría General de dicho instituto político, bajo las siguientes directrices:**

1. La elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de Morena se hará por encuesta nacional abierta, entendida como aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de Morena. En consecuencia, podrán ser encuestadas todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de MORENA, que manifiesten interés en hacerlo.
2. En todo momento se deberán observar las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias, por lo que el INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.
3. Resulta imposible que la elección se lleve a cabo conforme a los Estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la Presidencia y Secretaría General del CEN de Morena, en los términos siguientes:

- a) La encuesta también será abierta por cuanto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos para la Presidencia o Secretaría General del partido, **cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula.**
- b) Podrá ser candidata **toda persona que sea militante de Morena**, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos directivos aludidos y cumpla los requisitos estatutarios para el efecto, **con excepción de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado**, o la **realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización**, como el caso del artículo 37 de los Estatutos, en la parte donde se infiere que, para aspirar a integrar el CEN, se requiere ser consejero nacional.

4. Se dejan sin efecto todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como lo establecido en la presente ejecutoria.

B. Actuaciones que fueron ordenadas al INE para el cumplimiento de la sentencia incidental.

En términos de la multicitada sentencia incidental de 20 de agosto de 2020, el INE se deberá encargar de realizar la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido para la elección de los cargos de Presidencia y Secretaría General, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Deberá concluirse la elección de Presidencia y Secretaría General de Morena a más tardar en 45 (cuarenta y cinco) días naturales a partir de la notificación de la presente Resolución.

Además, deberá presentar a más tardar dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la emisión de la referida resolución, un cronograma y Lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de dirigencia.

b) Deberá publicitar debida y adecuadamente la realización de la encuesta entre la población en general que se identifique como militante o simpatizante de Morena.

c) A la par, formulará el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual deberá conformar un grupo de expertos.

d) El INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida. En esa amplia libertad que se le otorga para determinar el método y condiciones de la encuesta, el INE podrá auxiliarse de las herramientas e instrumentos que considere necesarios para tal efecto.

e) Recabará la solicitud de registro de candidatura a los militantes de MORENA que manifiesten fehacientemente su voluntad de participar como candidatos o candidatas a los puestos indicados.

f) Declarará a las personas que conforme a los resultados de la encuesta resulten ganadoras y las inscribirá en sus registros correspondientes.

g) Los gastos generados se deducirán del financiamiento de Morena.

h) El INE tomará las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros. Lo anterior, podrá incluir la utilización de la prerrogativa de Morena en radio y televisión.

C. Acciones realizadas por el INE en cumplimiento de la sentencia incidental.

Este Consejo General considera importante puntualizar a esa Sala Superior las actuaciones que se han desarrollado y se siguen desarrollando para la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de Morena, al momento:

1. Mediante oficios INE/SE/0430/2020 e INE/SE/0444/2020, de 25 y 30 de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, informó a la Sala Superior del TEPJF, que, en sesión extraordinaria del

Consejo General, se pondrían a consideración los Lineamientos y cronograma de actividades para la renovación de la dirigencia de Morena.

2. Acuerdo INE/CG251/2020. El 31 de agosto del año en curso, fueron aprobados por este Consejo General, los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN del Partido Político Nacional Morena a través de encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes, así como el Cronograma con las fechas que regirán este proceso de elección.

Lo anterior fue informado a la autoridad jurisdiccional mediante el diverso INE/SCG1387/2020, el 1 de septiembre pasado.

D. Acciones por realizar en cumplimiento a la sentencia

De acuerdo con los Lineamientos y cronograma aprobados, se realizarán las actividades siguientes:

- Inicio del registro de aspirantes a candidaturas.
- Insaculación de las 3 empresas encuestadoras encargadas de la encuesta abierta.
- Designación de dos personas que deberán haber pertenecido al Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos durante los Procesos Electorales Federales de 2014-2015 ó 2017-2018.
- Fecha límite de registro de aspirantes a candidaturas.
- Análisis y dictaminación de requisitos de aspirantes.
- Aprobación de candidaturas por parte de la CPyPP y publicación de lista de candidaturas que cumplen con los requisitos.
- Entrega documento metodológico de empresas a la CPyPP para la realización encuesta abierta.
- Insaculación de empresa o empresas que realizarán encuesta de reconocimiento.
- Entrega documento metodológico de empresas a la CPyPP para la realización encuesta abierta.
- Entrega de documento metodológico de la empresa o empresas que realizarán encuesta de reconocimiento.
- Levantamiento y procesamiento de encuesta de reconocimiento.
- Entrega resultados de encuesta de reconocimiento a DEPPP.

- Presentación de informe de resultados en la CPyPP.
- Entrega resultados de encuesta de reconocimiento a DEPPP.
- Levantamiento y procesamiento de encuesta abierta.
- Entrega de resultados a DEPPP de la encuesta abierta.
- Presentación de informe de resultados a la CPyPP y difusión de resultados para su remisión al PP y a la SS del TEPJF.
- El PP registra sus dirigencias ante el INE

Dichas actividades, fueron establecidas conforme al cronograma emitido mediante Acuerdo INE/CG251/2020.

E. Consideraciones finales

Finalmente, sobre las manifestaciones del incidentista respecto al alcance de los efectos de la sentencia dictada en el incidente ya referido, se considera que lejos de cuestionar alguna de las determinaciones que este Instituto ha emitido para la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de Morena, se advierte que están dirigidas a cuestionar los alcances de la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-1573/2019, por lo que se considera que corresponde a ese Tribunal pronunciarse respecto a la inejecutabilidad de su sentencia, tal como se establece en la Tesis de Jurisprudencia 19/2004, de rubro “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General en desahogo a la vista ordenada por el TEPJF en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia **SUP-JDC-1573/2019**, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la vista ordenada por la Sala Superior del TEPJF en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que informe a la Sala Superior, sobre el desahogo a la vista ordenada por la Sala Superior del TEPJF en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019.

TERCERO. Asimismo, se instruye al Secretario de este Consejo General, para que, en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de vista a este Consejo General con algún otro incidente relacionado con la sentencia incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, realice las gestiones necesarias para el desahogo de las mismas.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**